

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN No.

010624 18 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 018285 del 27 de noviembre de 2018.

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No. 017562 del 31 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 018285 de 27 de noviembre de 2018, el Ministerio de Educación Nacional resolvió "*Negar la convalidación del título de BACHELOR OF ARTS IN COMUNICATION & PUBLIC RELATIONS, otorgado el 11 de junio de 2016 por la EUROPEAN UNIVERSITY, SUIZA, a SILVIA CALDERON BURAYE, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.460.815*", con ocasión del trámite radicado ante el Ministerio de Educación Nacional con el No. CNV-2017-0009028.

Que la determinación contenida en el acto administrativo citado se adoptó con fundamento en que no se logró superar el examen de legalidad de la institución que otorgó el título.

Que estando dentro del término legal, mediante escrito radicado con el No. 2018-ER-304009 de 10 de diciembre de 2018, la señora SILVIA CALDERON BURAYE, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida decisión administrativa, habiendo aportado información adicional, en su opinión valiosa para revisar el tema técnico académico.

Que, como fundamento del recurso interpuesto, advirtió el recurrente estar en desacuerdo con lo manifestado por la Administración en la Resolución recurrida, por cuanto considera que la EUROPEAN UNIVERSITY, SUIZA, es una institución legalmente reconocida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por cumplir con los requisitos y encontrarse dentro de los términos legales para su interposición, según lo consagrado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procede al recibo del medio de impugnación interpuesto y al estudio del caso concreto.

SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente, con el objetivo de cuestionar el alcance de la resolución 06950 de 2015, en la que establece los criterios de legalidad y examen académico de los estudios cursados; argumenta que:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 018285 del 27 de noviembre de 2018"

- El análisis realizado por el Ministerio de Educación respecto al reconocimiento de EUROPEAN UNIVERSITY, como entidad no registrada y reconocida, se realizó sin tener en cuenta el artículo 75 y 75,3 de la Ley Federal de 30 de septiembre de 2011 sobre la promoción de la educación superior y la coordinación en el sector de educación superior de suiza (HFKG). Así mismo la Constitución Federal de Suiza desde 1968 se consagró el principio de promoción de la educación superior, competentes para el control y autorización de las instituciones de educación superior privadas en Suiza.
- Manifiesta su desacuerdo en cuanto al no reconocimiento de la legalidad de la institución educativa en la que la realizó sus estudios; pues aduce, que dicha calificación no la realiza una entidad oficial de carácter central, sino que le corresponde a cada organización territorial, conocidas en el estado de suiza como "cantones"; como prueba, aporta un certificado de reconocimiento como empresa educativa del cantón de Geneva.
- La base de datos referida en la resolución <https://www.swissuniversities.ch/de/hochschulraum/anerkannte-schweizer-hochschulen/> no es una base de datos y no contiene toda la información sobre instituciones suizas de naturaleza privada de acuerdo con la HFKG.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De conformidad con lo expresado por la resolución 06950 de 15 de mayo de 2015, regulatoria del procedimiento promovido por la recurrente, la convalidación de títulos, es un procedimiento en virtud del cual, se busca asegurar la idoneidad académica de quienes obtuvieron títulos académicos cursados en el exterior, que implica la realización de un examen de legalidad y un examen académico de los estudios realizados.

En consonancia con lo expuesto, el artículo primero de la citada resolución prescribe:

"Artículo 1. Objeto. La presente Resolución tiene como objeto regular el trámite de convalidación de los títulos de educación superior, otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior" (El texto original no se encuentra subrayado.).

Dando alcance al procedimiento descrito, en la primera etapa de trámite, el análisis de la presente solicitud implicó un examen de legalidad del título sometido a convalidación; en el cual se evaluaron aspectos como: (i) la naturaleza jurídica de la Institución de Educación Superior que otorgó el título (ii) la naturaleza jurídica del título otorgado. Una vez aprobado el examen de legalidad previamente descrito, es posible acceder al análisis académico. Como resultado del análisis descrito el Ministerio a través de la resolución impugnada consideró que:

"Que con fundamento en las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que de la documentación aportada por el convalidante en su solicitud, no se evidencia que la institución se encuentre reconocida y facultada por la la Secretaria de Estado de Educación, Investigación e Innovación del SERI de Suiza, para otorgar títulos de educación superior, se puede concluir que el título que se pretende convalidar es privado y carece de los efectos legales y académicos otorgados por la legislación de Suiza, por lo que se debe concluir que no es procedente la convalidación solicitada".

No obstante lo anterior, a propósito del Recurso de Reposición y en subsidio Apelación cuyo análisis nos ocupa, teniendo en cuenta los argumentos expuestos y la información allegada por el impugnante, este Ministerio procede a someter nuevamente la presente solicitud de convalidación a un análisis de legalidad y a examinar los cargos del recurrente, manifestando las razones por las que se desestiman, así:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 018285 del 27 de noviembre de 2018"

- Frente a los alegatos, en los que la recurrente afirma que la Institución donde cursó sus estudios es legal, pues la competencia para reconocer dicha calidad corresponde a órganos de nivel territorial, conocidos como cantones, y que dicha institución está reconocida conforme a los artículos 75 y 75,3 de la Ley Federal de 30 de septiembre de 2011 sobre la promoción de la educación superior y la coordinación en el sector de educación superior de suiza (HFKG); este despacho, después de analizar el marco legal e institucional de la Confederación Suiza para el reconocimiento y acreditación de las instituciones y programas de educación superior, advierte que en este participan: (i) *El Consejo de Acreditación Suizo*; institución gubernamental que concentra la capacidad de realizar la acreditación y reconcomiendo de instituciones de educación superior; (ii) *La Conferencia Universitaria Suiza*; organización que representa a todas las instituciones de educación superior, reconocidas y acreditadas en el país, integrado por las directivas de los centros de educación superior cuyo deber es actualizar y hacer pública la lista de instituciones educativas de educación superior que reúnen los estándares legales y académicos para ser reconocidas y acreditadas. Dichas entidades funcionan bajo el marco normativo de la *Ley federal de financiamiento y coordinación del sistema de educación superior*.

Ahora bien, no obstante es cierto, existe una competencia de los cantones como organismos territoriales autónomos, para acreditar a las instituciones educativas dentro de su jurisdicción territorial, es necesario precisar, que esta competencia es válida únicamente para instituciones educativas diferentes a instituciones de educación superior, pues es el Consejo de Acreditación Suizo, quien ostenta la facultad y competencia exclusiva de reconocer y acreditar este tipo de instituciones.

En este sentido, es preciso aclarar, que no se está en duda la existencia de la institución educativa EUROPEAN UNIVERSITY, empero, su existencia se encuentra limitada al desarrollo de una actividad comercial; y por ende, como lo demuestra los documentos aportados por la recurrente, se encuentra en el registro mercantil del cantón de Ginebra, sin embargo, este solo hecho no indica que la institución esté habilitada legalmente para expedir títulos de educación superior; puesto que, las autoridades competentes para realizar dicha tarea son el Consejo de Acreditación Suizo y la Conferencia Universitaria Suiza, en virtud de la Ley federal de financiamiento y coordinación del sistema de educación superior (HEdA).

Bajo estos supuestos, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, reafirma la negativa de la convalidación del título que exhibe el señora SILVIA CALDERON BURAYE; puesto que, la institución otorgante del título no cuenta con reconocimiento por parte de alguna de las agencias acreditadoras de la Confederación Suiza, información que puede corroborarse en los siguientes links de consulta: <https://akkreditierungsrat.ch/en/agencias/>, <https://www.swissuniversities.ch/en/topics/studying/recognised-or-accredited-swiss-higher-education-institutions>

No obstante las precedentes explicaciones, resulta pertinente puntualizar que, sirve como marco teleológico a la actividad de convalidación de títulos de educación superior obtenidos en el extranjero; a cargo del Ministerio de Educación Nacional; la reducción del riesgo social que lleva implícito el ejercicio de la labor profesional por los solicitantes de la misma; control que ejercita la entidad convalidante, dando alcance a los términos del artículo 26 de la Constitución Política; que a la sazón reza:

"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionaran y vigilaran el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 018285 del 27 de noviembre de 2018"

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles."

De ahí que el Ministerio deba realizar un estudio minucioso destinado a precisar la naturaleza de la institución que está otorgando el título y del título mismo, pues si no se estableciera previamente esta situación, se podría incurrir en el error de realizar la convalidación sobre certificados (diferentes a títulos de educación superior), otorgados por cualquier persona jurídica, aun cuando no estén debidamente autorizadas, reconocidas o conformadas como instituciones de educación superior por la autoridad competente en el país de origen.

De igual manera, es importante recalcar que el trámite de convalidación de acuerdo a lo esgrimido por el Consejo de Estado: "alude al procedimiento administrativo mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional, luego de efectuar los análisis y valoraciones pertinentes, procede a reconocer validez a un título de educación con el propósito de que el mismo pueda acreditar que su titular es poseedor de los conocimientos inherentes a los estudios realizados"¹, cuyo resultado final determina si hay equivalencia o similitud con los programas que en paridad de condiciones son ofertados en Colombia.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia colombiana cabe indicar lo siguiente:

"(...) la finalidad y razón de ser de la convalidación de títulos académicos conferidos en el exterior es la protección del interés general y de los derechos de las personas. Por un lado, el Estado colombiano tiene la facultad y el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social, con el objeto de proteger a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de esas actividades, así como controlar e investigar las instituciones y programas académicos que los confieren. Sin embargo, en la medida en que no le es posible ejercer esta vigilancia directa en el extranjero, se reserva el derecho de aceptar y reconocer los títulos otorgados por instituciones ubicadas en el exterior.

Por otro lado, la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero. En la medida en que para el otorgamiento de los títulos nacionales el Estado colombiano ha fijado ciertos requisitos encaminados a garantizar la idoneidad de quienes ejercen actividades que implican riesgo social, quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales."²

Así las cosas, de acuerdo al análisis surtido por el Ministerio de Educación Nacional, se evidencia que EUROPEAN UNIVERSITY, SUIZA no es una entidad reconocida por la confederación Suiza para ofertar títulos de educación superior; conforme a la Resolución 06950 de 15 de mayo de 2015, únicamente son convalidables títulos otorgados por instituciones de educación superior oficialmente reconocidas por las autoridades del país de origen; en consecuencia, el título que ostenta la señora SILVIA CALDERÓN BURAYE, no supera el examen de legalidad, razón por la cual se procede a NO REPONER el presente recurso.

CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta las precisiones técnico jurídicas esbozadas en el acápite precedente la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior no encuentra viable acceder a la convalidación del título que trata el presente acto administrativo, por no superar el estudio de legalidad, y en consecuencia procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 018285 de 27 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto,

¹ Consejo de Estado. Sección Primera, 2010-00166. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

² Corte Constitucional. Sentencia T-956 de 2011. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 018285 del 27 de noviembre de 2018"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 018285 de 27 de noviembre de 2018, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional decidió "Negar la convalidación del título de *BACHELOR OF ARTS IN COMMUNICATION & PUBLIC RELATIONS*, otorgado el 11 de junio de 2016 por la *EUROPEAN UNIVERSITY, SUIZA*, a *SILVIA CALDERON BURAYE*, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.460.815".

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante la Dirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y remitirle el expediente CNV-2017-0009028 para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR a la Unidad de Atención al Ciudadano - UAC, para que inmediatamente se surta la notificación de la presente resolución, se informe y se allegue copia de esta ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR



GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO

Proyectó: LLOPEZG – Profesional P&A
Revisó: YJIMENEZ – Profesional del Grupo de convalidaciones



La educación
es de todos

Mineducación

Acta de Notificación Electrónica.

18 de junio de 2021

2021-EE-242431

Bogotá, D.C.

Señor(a)
Silvia Calderon Buraye
Convalidante

Asunto: Notificación Electrónica de Resolución 010624 DE 18 JUN 2021

Cordial Saludo,

En cumplimiento a su autorización de Notificación Electrónica, le notifico el contenido de Resolución 010624 DE 18 JUN 2021, para lo cual, le remito copia en archivo adjunto de la resolución antes mencionada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración", por lo cual, esta notificación tiene plena validez.

En el acto administrativo adjunto usted podrá verificar si contra este proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (término común para los dos recursos), o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.



La educación
es de todos

Mineducación

De proceder el recurso de apelación, este podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y será obligatorio para acceder a la jurisdicción (Artículo 76 Ley 1437 de 2011).

"Conforme con el artículo 81 y los numerales 3 y 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el destinatario de este acto administrativo podrá desistir de los recursos de ley que procedan, mediante comunicación al correo electrónico NotificacionesElectronicas@mineducacion.gov.co indicando claramente que renuncia a términos de ejecutoria de la Resolución 010624 DE 18 JUN 2021 " con el fin de que el acto administrativo cobre firmeza.

EDGAR SAÚL VARGAS SOTO
Asesor Secretaría General(E)
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Preparó: Técnico UAC (Juan Sebastian Castro Castro)
Revisó: Profesional UAC (Luisa Fernanda Lara Alvarez)